

Santiago, 23 DIC. 2019

VISTOS:

- 1) Las denuncias recibidas entre los meses de marzo y junio de 2018, que solicitaron a esta Fiscalía, analizar de los potenciales riesgos a la libre competencia que podrían generar ciertas cláusulas contenidas en las bases de licitación que concesionaban bienes nacionales de uso público por parte de la Ilustre Municipalidad de San José de Maipo ("Municipalidad"). Particularmente, se trataba de la concesión de bancos decantadores para la explotación y extracción de áridos en el río Maipo.
- 2) El Decreto Exento N° 404, de 13 de julio de 2015, de la Municipalidad, que autoriza las bases de licitación para la *"Concesión de un bien nacional de uso público, banco decantador para explotación y extracción de áridos en el río Maipo, comuna de San José de Maipo"* ("Bases de Licitación").
- 3) El Informe de Archivo de la División Antimonopolios, de fecha 10 de diciembre de 2019.
- 4) Lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 3°, 41 del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 de 2005, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto Ley N° 211 de 1973 ("DL N° 211").

CONSIDERANDO:

- 1) Que la Municipalidad cuenta con 15 bancos decantadores, los cuales son licitados periódicamente con el objeto de otorgar concesiones -por un plazo de 5 años- de extracción y explotación de áridos en el río Maipo.
- 2) Que todas las denuncias señalan que la oferta mínima de 2.000 UTM que establecen las Bases de Licitación para poder adjudicarse la explotación de uno de los 15 bancos decantadores de la comuna, afectaría a los oferentes interesados en bancos decantadores pequeños, pues dicho monto mínimo es el mismo para todos

los bancos concesionados, sin distinguir según su tamaño, el cual incide en el volumen de áridos que puede potencialmente extraerse de éstos.

- 3) Que para determinar si estos hechos pudieran constituir una infracción al DL N° 211, es necesario dilucidar si la Municipalidad tiene la facultad de adjudicar una fracción relevante del total de los áridos disponibles, de manera tal que podría introducir una distorsión en el mercado relevante.
- 4) Que, de acuerdo a lo señalado en el Informe de Archivo de la División Antimonopolios, el mercado relevante para esta investigación correspondería al de la comercialización de áridos -entre los que se encuentran las arenas, gravillas y gravas- dentro de la Región Metropolitana.
- 5) Que al existir una alta sustituibilidad de la oferta (entre arenas, gravillas y grava), se puede sostener que los áridos obtenidos desde bancos decantadores pertenecen al mismo mercado que los áridos obtenidos de otras fuentes.
- 6) Que respecto del total de productores y/o proveedores de áridos, la información recopilada durante la investigación da cuenta de la existencia de un gran número de éstos en el mercado relevante. En efecto, esta Fiscalía estimó que la participación de los extractores de bancos decantadores de la comuna de San José de Maipo, en su conjunto, sería del orden del 6% del total de áridos demandados en la Región Metropolitana entre los años 2015 y 2017.
- 7) Que en virtud de lo anterior, no se observaría una infracción al DL N° 211 toda vez que, de los antecedentes recopilados, se puede concluir que la Municipalidad no tiene la capacidad de afectar el mercado de comercialización de áridos de la Región Metropolitana mediante el diseño de las Bases de Licitación al asignar una mínima fracción del recurso en cuestión.
- 8) Que, sin embargo, igualmente se efectuó un análisis de las Bases de Licitación denunciadas, identificándose algunas limitaciones a la libre competencia. En primer lugar, el establecimiento de una oferta mínima fija para bancos decantadores que no tienen una producción uniforme, afecta los costos de producción de quienes se adjudiquen bancos de bajo rendimiento. En segundo lugar, los certificados que acrediten no tener deudas con la Municipalidad, no tener conflicto con ésta y la

patente comercial al día, sólo afectarían a un grupo determinado de interesados en participar en las licitaciones. Finalmente, la posesión de los predios ribereños a los bancos decantadores generaría una disuasión a la participación de oferentes por bancos en los que no se posean estos terrenos.

- 9) Que, por lo anterior, se remitirán los antecedentes a la Contraloría General de la República, en virtud del artículo 5° de la Ley N° 18.575 y del artículo 14 inciso 2° de la Ley N° 19.880.

RESUELVO:

1.- ARCHÍVESE LOS ANTECEDENTES, sin perjuicio de las facultades de esta Fiscalía de seguir velando por la libre competencia en este mercado y de la posibilidad de analizar la apertura de una investigación, en caso de contar con nuevos antecedentes que así lo ameriten, y del derecho del denunciante de interponer las acciones que estime pertinentes ante el H. Tribunal de Defensa de la Libre Competencia o en otra sede.

2.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol N° 2501-19 FNE.


RICARDO RIESCO EYZAGUIRRE
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO


REPUBLICA DE CHILE
FISCAL NACIONAL
FISCALIA NACIONAL ECONOMICA


SSM